

CONSTANCIA. La dejo en el sentido, que del escrito de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado por Dos (2) días, a la parte contraria, a partir del día VEINTINUEVE (29) de MARZO del presente año desde las 7.00 a.m. VENCE. El 30 del mismo mes y año, a las 5:00 p.m.

La fijación en lista por un (1) día, a partir del VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022, desde las 07.00 a.m. Art.110 CGP.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Firmado Por:

**Maria Cielo Alzate Franco
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acf71c11e37efda5bcbd44c44f17c2e072ea85ed71c90ab3327dc38d0c0
ffe67**

Documento generado en 25/03/2022 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Armenia Quindío. REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NÉSTOR HERRERA. RADICADO: 63-001-31-05-003-202100119-00. Asunto: Recurso de reposición

Daniel Céspedes Luna <dacelu@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 10:25 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olgalondonov.abogados@gmail.com <olgalondonov.abogados@gmail.com>

CC: Nestor Herrera Lopez <nestorherreralopez@hotmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío.

REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NÉSTOR HERRERA. RADICADO: 63-001-31-05-003-202100119-00.

Asunto: Recurso de reposición

Cordial saludo,

Como apoderado especial de la parte demandante, en término me permito sustentar y allegar recurso de Reposición contra la providencia de fecha 08 de marzo de 2022, notificada por estado de fecha 17/03/2022.

Atentamente,

DANIEL CÉSPEDES LUNA

TP. 115.143 CSJ

CC. 89004019

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindio.

REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NÉSTOR HERRERA. **RADICADO:** 63-001-31-05-003-202100119-00.

Asunto: Recurso de reposición

Cordial saludo,

Como apoderado especial de la parte demandante, en término me permito sustentar y allegar **recurso de Reposición** contra la providencia de fecha 08 de marzo de 2022, notificada por estado de fecha 17/03/2022, por medio de la cual el despacho INADMITE el escrito de contestación de la parte demandada y concede el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Motivos de inconformidad:

1. En providencia de fecha 20 de enero de 2022, notificada por estado de fecha 21 de enero de 2022, se consigna el siguiente **informe secretarial**:

“INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora (Archivo No.12). El mismo se hizo, al parecer, de forma extemporánea, como obra en constancia secretarial (Archivo No.14).

Informo que la parte demandada señor CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA, dentro del término de traslado, dio respuesta a la demanda, propuso EXCEPCIONES DE MÉRITO y formuló demanda de reconvenición (Arch.13).

Informo que no obra constancia que se haya enviado al correo de la parte actora, el escrito de contestación. Sírvase proveer” (resaltado y subrayado propio).

2. Seguidamente, y en la misma providencia de fecha 20 de enero de 2022, el despacho se pronunció de la siguiente manera:

Visto el informe que precede y ante la extemporaneidad del Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, no se le da el trámite respectivo al mismo.

Referente al escrito de contestación de la parte demandada, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el Art. 3º, inc. 1. Decreto 806 de 2020, esto es, remitir el escrito de contestación al correo electrónico de la parte actora, toda vez que no obra prueba de ello, es por lo que se INADMITE la misma y se concede el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de tenerse por no contestada la misma.

SE RECONOCE personería a la abogada OLGA PATRICIA LONDOÑO VERGARA, con T.P. No. 44387 del CSJ y C.C. No.24575710, para representar a la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.Art.75 y 77 CGP."

3. De acuerdo a lo ordenado por el despacho en la providencia en comento, al demandado Dr. CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA, se le inadmitió la contestación de la demanda y se le concedió el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara el escrito de contestación, so pena de tenerla por NO CONTESTADA.
4. El Dr. CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA, tenía plazo para subsanar la contestación de la demanda y allegar al despacho el respectivo escrito hasta el **día 28 de enero de 2022 a las 5.00 pm**, gestión que no cumplió.
5. Ahora bien, con relación a la providencia que recurro (auto de fecha 08 de marzo de 2022, notificada por estado de fecha 17/03/2022), frente el mismo asunto se consigna el siguiente informe secretarial:

"INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el mismo INFORMÁNDOLE que el término de traslado a la demandada VENCIO el 15 de Febrero del ogaño, siendo las 5.00 p.m. Informo que el auto que decidió el Recurso de Reposición, quedó ejecutoriado el día 1º de febrero del corriente año. El término de reforma venció el 22 del mismo mes y año. Reexaminada como fue el escrito de contestación (Archivo No.13), se observa que no obra constancia que se haya enviado al correo de la parte actora, el escrito de contestación. Sírvase proveer.

Días hábiles: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 febrero

Días inhábiles: 5, 6, 12, 13 febrero".

6. La constancia secretarial consignada en el auto recurrido estipula erradamente que el traslado a la parte demandada venció el día 15 de febrero de 2022 a las 5:00 pm, circunstancia que evidencia una indebida contabilización de los términos, por las siguientes razones:

a. Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, notificada por estado de fecha 22 de noviembre de 2021, el despacho dispuso:

"...(...)

Por lo anterior, y con el fin de garantizar a la parte demandada, el derecho de defensa, se tendrá como notificado por conducta concluyente, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2º. del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Este Despacho obrando conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y con el fin que la parte demandada obtenga copia de la demandada, para su traslado, es por lo que se **DISPONE que por Secretaría, se remita la misma al correo electrónico que aparece en la demanda, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado para que la conteste, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. (Artículo 91 inciso, 2º del C.G. P.)**”.

b. El día **23 de noviembre de 2021, a las 9.54 am** desde el correo electrónico del despacho jo3lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo olgalondonov.abogados@gmail.com, se compartió las copias de la demanda para el respectivo traslado a la parte accionada.

c. El conteo de los términos para que la parte demandada contestara la demanda es el siguiente:

- **22/11/2021:** Notificación por estado, notificación por conducta concluyente.
- Término de traslado: 13 días hábiles: **23, 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 3, 6 y 7, 8, 10 de diciembre.**
- Término para reformar la demanda: **13,14,15,16 y 17 de diciembre de 2021.**

d. El día 03 de diciembre de 2021, a las 5.10 pm la parte demandada desde el correo: olgalondonov.abogados@gmail.com al correo del despacho - jo3lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, allega al despacho el escrito de contestación a la demanda, contestación que fué inadmitida mediante providencia

de fecha 03 enero de 2020, por no acreditar el cumplimiento del artículo 3 inciso 1 del decreto 806 de 2020, providencia notificada por estado del 20 enero de 2022.

7. La constancia secretarial del proveido de fecha 08 de marzo de 2022, le informa erradamente al despacho que el término de traslado venció el día 15 de febrero del ongaño, cuando la realidad es que el término para contestar la demanda estuvo vigente el día **10 de diciembre de 2021 a las 5.00 pm** y no hasta el día 15 de febrero de 2022.
8. En la misma constancia secretarial del proveido de fecha 08 de marzo de 2022, se expresa "Informo que el auto que decidió el Recurso de Reposición, quedó ejecutoriado el día **1º de febrero del corriente año**. El término de reforma venció el 22 del mismo mes y año. **Reexaminada como fue el escrito de contestación (Archivo No.13), se observa que no obra constancia que se haya enviado al correo de la parte actora, el escrito de contestación**".
9. Lo consignado en la constancia secretarial antes mencionada, también merece reproche por las siguientes razones:
 - Respecto a "*Informo que el auto que decidió el Recurso de Reposición, quedó ejecutoriado el día **1º de febrero del corriente año**. El término de reforma venció el 22 del mismo mes y año*". Sobre este aspecto el despacho ya se había pronunciado definido este asunto mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, en la cual expreso "**INFORME SECRETARIAL**. *En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora (Archivo No.12). El mismo se hizo, al parecer, de forma extemporánea, como obra en constancia secretarial (Archivo No.14) y su señoría expreso: "Visto el informe que precede y ante la extemporaneidad del Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, no se le da el trámite respectivo al mismo"*.
10. En la providencia recurrida se expresa en la constancia secretarial: "**Reexaminada como fue el escrito de contestación (Archivo No.13), se observa que no obra constancia que se haya enviado al correo de la parte actora, el escrito de contestación**. *Sírvase proveer.*

Días hábiles: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 Febrero

Días inhábiles: 5, 6, 12, 13 Febrero.

Visto el informe que precede, referente al escrito **de contestación de la parte demandada**, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el Art. 3º, inc. 1. Decreto 806 de 2020, esto es, remitir el escrito de contestación al correo electrónico de la parte actora, toda vez que no obra prueba de ello, es por lo **que se INADMITE la misma y se concede el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de tenerse por no contestada la misma**".

SE RECONOCE personería a la abogada OLGA PATRICIA LONDOÑO VERGARA, con T.P. No. 44387 del CSJ y C.C. No.24575710, para representar a la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.Art.75 y 77 CGP".
(resaltado y subrayado propio).

Sobre este aspecto, y que se refiere a la contestación de la demanda (archivo 13), su inadmisión por el no cumplimiento del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020 y el reconocimiento de la personería a la Dra Olga Patricia Londoño Vergara, como apoderada del demandado, su señoría ya se había pronunciado en la providencia de fecha 20 de enero de 2022, notificada por estado el 21 de enero de 2022.

11. Lo expresado me permite **concluir** que respecto de la providencia recurrida (auto de fecha 08 de marzo de 2022) la misma se debe revocar, por:
 1. El término para contestar la demanda al señor CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA, no le venció el día 15 de febrero de 2022 a las 5.00 pm, sino que la misma opero para el 10 de diciembre de 2021 a las 5.00 pm, por ello la parte accionada contesto la demanda el día 03 de diciembre de 2021 a las 5.10 pm.
 2. Que la contestación de la demanda, allegada al despacho el día 03 de diciembre de 2021 a las 5.10 pm, pese a existir pronciamiento dentro del término de traslado de la demanda, la misma fué inadmitida **mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, notificada por estado de fecha 21 de enero de 2022**, en razón de no haberse dado cumplimiento al artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
 3. Que la parte demandada tenía como plazo para subsanar la inadmisión de la contestación de la demanda, hasta el día **28 de enero de 2022 a las 5.00 pm**.
 4. Que conforme a lo ordenado por el despacho en providencia de fecha 20 de enero de 2022, notificada por estado el 21 de enero de 2022, **la parte demandada NO SUBSANO LA DEMANDA**, lo que conlleva como consecuencia procesal que se tenga por no contestada la demanda.
 5. Que la providencia de fecha 08 de marzo de 2022, notificada por estado de fecha 17 de marzo de 2022, esta reviviendo aspectos y términos que **ya fueron definidos en la providencia de fecha 20 de enero de 2022, notifica por estado el 21 de enero**

de 2022, tales como, la definción del recurso de reposición consignado en el archivo 12; la contestación de la demanda dentro del término de traslado, y su inadmisión por no acreditar lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, y el reconocimiento de la personería a la Dra. Olga Patricia Londoño Vergara.

6. Que en vista que la parte demandada no supero el motivo de inadmisión advertido mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, notificada por estado de fecha 21 de enero de 2022, se debe revocar la providencia de fecha 08 de marzo de 2022 (providencia recurrida), para que en su lugar, se tenga por no contestada la demanda y se señale fecha para las listas públicas de los artículos 77 y 80 del CPL y SS.

Cordialmente,



DANIEL CÉSPEDES LUNA

CC. 89004019

TP. 115.143 CSJ